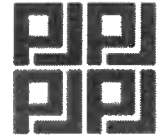




PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Acuerdo N° 0039-2021-SP-CSJAM/PJ: Ref.: recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, que resolvió: 1) NO HA LUGAR a lo solicitado por la señora SOLEDAD BARRUETO GUERRERO – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, respecto a dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año en curso, mediante la cual se concede a su pedido vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020.

Chachapoyas, dieciséis de noviembre
del año dos mil dos mil veintiuno.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020; y,

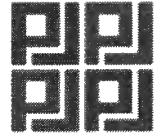
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante solicitud de fecha 17 de junio de 2020 dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, la señora Magistrada Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, petitionó a cuenta su periodo vacacional licencia por vacaciones desde el día 18 de junio de 2020 y por el periodo de 14 días, a efectos de cumplir con la cuarentena decretada por el Gobierno Regional de Amazonas.
- 1.2. El 17 de junio del año 2020, la Presidencia de Corte mediante resolución administrativa S/N concedió adelanto de vacaciones por el periodo de 14 días comprendidos del 18 de junio al 01 de julio de 2020, a la señora Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba.
- 1.3. Con resolución S/N de fecha 18 de junio de 2020, la Presidencia de Corte integra la Resolución Administrativa S/N de fecha 17 de junio de 2020, en el extremo del numeral uno de la parte resolutive.
- 1.4. Con escrito de fecha 22 de junio de 2020 dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia, la señora magistrada Soledad Barrueto Guerrero solicita se deje sin efecto la resolución que le concede vacaciones y autorice el trabajo remoto en consonancia con la



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Resolución Administrativa N° 108-2020-P-CSJAM-PJ del 19 de junio del año 2020, con vigencia retroactiva desde el 18 de junio de 2020.

- 1.5. El 11 de agosto de 2020, la Presidencia de Corte dando respuesta a dicha solicitud, expide la resolución administrativa S/N, declarando no ha lugar a lo solicitado por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, respecto a dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año 2021, mediante la cual se concede vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020.
- 1.6. Con fecha 04 de setiembre de 2020, la señora magistrada Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se declara no ha lugar a dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año 2020 que concede vacaciones adelantadas.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Con fecha ocho de octubre de 2020 se concede el recurso de apelación interpuesto por la señora magistrada Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020 y se ordena que se dé cuenta en la próxima sesión de Sala Plena Ordinaria.
- 2.2. En sesión Ordinaria de Sala Plena de fecha 03 de diciembre de 2020, la Sala Plena mediante acuerdo N° 051-2020-SP-CSJAM/PJ, acuerdan diferir el recurso de apelación interpuesto por la señora magistrada Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020 para una próxima sala plena, a efectos de recabar algunos documentos, entre ellos el Hábeas Corpus hecho referencia por la impugnante en su informe oral.
- 2.3. Mediante Acuerdo N° 0003-2021-SP-CSJAM/PJ adoptado en Sala Plena de fecha 22 de enero de 2021, por mayoría se resolvió reservar el pronunciamiento de la apelación planteada por la señora magistrada Soledad Barrueto Guerrero – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, hasta que se pronuncie el Tribunal Constitucional en el



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



proceso de Habeas Corpus, seguido contra el magistrado Gonzalo Zababuru Saavedra, en su condición de Ex Presidente de esta Corte, puesto que conforme a lo informado por la impugnante mediante escrito de fecha 13 de enero de 2021, los actuados del Habeas Corpus fueron remitidos al Tribunal Constitucional al habersele concedido recurso de agravio constitucional por la Sala Penal de Apelaciones de Jaén.

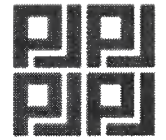
- 2.4.** Con fecha 22 de setiembre de 2021, la Señora Magistrada Soledad Barrueto Guerreto, solicita pronunciamiento final del recurso de apelación planteado contra la decisión contenida en la Resolución S/N de fecha 11 de agosto del 2020 con la que se resolvió *No ha lugar su solicitud de dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del 2020*, mediante las cuales se le concedió vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020; supeditando la decisión de la Sala Plena hasta que el Tribunal Constitucional emita pronunciamiento; por lo que habiendo proporcionado el Auto Interlocutorio emitido con fecha 18.03.2021 por el Tribunal Constitucional, la Presidencia de Corte con resolución S/N de fecha 24.09.21, dispone agendar en la siguiente sesión de Sala Plena Ordinaria, el recurso de apelación interpuesto por la señora Soledad Barrueto Guerrero – Juez Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

- 3.1.** El 04 de setiembre de 2020, la señora Magistrada Soledad Barrueto Guerrero formuló recurso de apelación y expresó los siguientes agravios, los mismos que fueron ratificados en su informe oral del día 03 de diciembre del mismo año:
- 3.1.1.** Sin que implique limitar los agravios expresando en los fundamentos de su recurso de apelación, refiere que la Resolución impugnada no sólo omite pronunciarse sobre la indebida aplicación del Decreto Regional N° 008-2020-GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS/GR al no encontrarse vigente, sino que pretende fundamentar la decisión tomada en un acto anterior al recurrir a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM que además sería inaplicable al presente caso; y de otro lado, se ha confundido los conceptos jurídicos de voluntad con manifestación de voluntad y evitaría en todo momento entrar en discusión de la situación de fondo que sería, determinar si el concederse el adelanto de vacaciones, obedece a la manifestación de



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



una voluntad viciada por actos realizados por la propia Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

- 3.1.2.** De esta forma la resolución impugnada prolongaría la vulneración de sus derechos laborales como trabajadora del Poder Judicial al haberle obligado a solicitar dicho adelanto de vacaciones para evitar ser denunciada por el incumplimiento del citado Decreto Regional y evitar ser sancionada por un órgano contralor por no acudir a su despacho judicial conforme a lo ordenado por la Presidencia de Corte.
- 3.1.3.** La apelante también indica que se ha visto afectada al sacrificar su periodo vacacional por una resolución ilegal, pues dicha norma nunca entró en vigencia, además señala que el Señor Presidente de Corte en su Resolución plasmó que no se encuentra obligado a verificar si la norma era legal o no. Por ello solicita, que los Magistrados integrantes de la Sala Plena, revisen el íntegro de la Resolución y le den razones suficientes que determinen que en efecto la aludida resolución es legal y que un trabajador debe sacrificar sus vacaciones para someterse a una cuarentena que no estaba autorizada.

IV. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

- 4.1.** La actuación de la Administración Pública está subordinada a lo que establecen las disposiciones legales que reconoce nuestro ordenamiento jurídico en su integridad, en virtud al principio de legalidad¹. Por esa razón, quienes la integran solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, y en las formas que establezcan las leyes, ya que esto supone una garantía para los administrados frente a cualquier actuación arbitraria de parte del Estado.
- 4.2.** En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido claramente cuando procede el recurso contradicción en la vía administrativa mediante los

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS

“Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



recursos administrativos señalados en el artículo 218°; así como los que son impugnables.

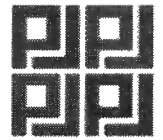
- 4.3. Antes de iniciar el desarrollo del punto cuestionado, corresponde a esta Sala Plena como órgano de dirección del Poder Judicial en el respectivo distrito judicial, verificar la procedencia del recurso interpuesto, de conformidad con lo regulado en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; así como determinar si corresponde proceder al análisis sobre el fondo del expediente que nos ocupa.
- 4.4. Sobre el particular, el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un **acto administrativo** que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos pertinentes.
- 4.5. De acuerdo con lo expuesto, se infiere que el presupuesto procesal objetivo para la validez de cualquier recurso impugnativo en la vía administrativa es la existencia de un **acto administrativo** previo contra el cual la impugnación está dirigida. Por ello mismo, dicho acto debe causar agravio al administrado y, en este sentido, el recurso administrativo se interpondrá a efectos de modificar o extinguir su eficacia y, por su efecto, variar la condición jurídica discutida.
- 4.6. Ahora bien, la resolución que recurrida por la señora Magistrada es la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, con la que la Presidencia de Corte declara no ha lugar a la solicitud de dejar sin efecto las vacaciones concedidas con la resolución S/N de fecha 17 de junio de 2020 y habiendo el Tribunal Constitucional expedido la sentencia interlocutoria de fecha 18 de marzo del año 2021, lo que conllevó a que en su oportunidad este órgano de deliberación reserve su pronunciamiento hasta que el máximo intérprete de la Constitución emita pronunciamiento, por lo que advirtiéndose que la controversia gira alrededor de la legalidad y oportunidad del derecho vacacional de la Magistrada Soledad Barrueto Guerrero, la discusión debe centrarse respecto de ello.

De la regulación del derecho al descanso vacacional en el régimen del Decreto legislativo N° 276, régimen laboral al cual pertenecen los magistrados.

- 4.7. El artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) *descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación*



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

- 4.8. El literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que el servidor público de carrera tiene derecho a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de dos (2) períodos.
- 4.9. Asimismo, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005- 90-PCM, respecto del derecho de los servidores públicos a gozar vacaciones establece:

"Artículo 102°.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El cíclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

- 4.10. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el 12 de septiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1405², que establece regulaciones para el disfrute del descanso vacacional para servidores bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera; mientras que, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, se encuentra vigente desde el 6 de febrero de 2019 y resulta aplicable al descanso vacacional que aun cuando no se haya adquirido el récord vacacional.
- 4.11. Es por ello que la citada norma a establecido en su artículo 10° lo siguiente:

"Artículo 10.- Adelanto del descanso vacacional

El servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

El adelanto del descanso vacacional es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado. La solicitud deberá contar con la opinión favorable del jefe inmediato.

² Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, siendo aplicable a todos los servidores del Estado



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena

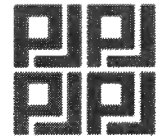


Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas. La Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, luego de verificar que la solicitud del servidor se enmarca en el artículo 4 del Decreto Legislativo, comunica al servidor la procedencia o no del adelanto del descanso vacacional, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de presentado. Aprobada la solicitud, la entidad, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y el servidor suscriben el acuerdo de adelanto del descanso vacacional”.

- 4.12. Dicho esto, resulta totalmente claro que la oportunidad del descanso físico de los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a gozar del descanso vacacional, la cual será fijada por el trabajador y el empleador, y solo en caso no existir acuerdo, la entidad podría determinar el momento del goce. Asimismo, resulta válido el goce de vacaciones adelantadas en el marco del Decreto Legislativo N° 1405, por cuanto señala que: *“Por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario, conforme lo establece el artículo 4 del DL. N° 1405. En ese sentido, corresponde a las entidades públicas evaluar cada caso en concreto, a fin de determinar si el servidor puede acceder al adelanto de vacaciones, previa verificación de los requisitos contenidos en el DL. N° 1405 y su reglamento”.*
- 4.13. En el presente caso, se advierte de la Resolución Administrativa S/N de fecha 17 de junio de 2020, mediante la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Amazonas concede adelanto de vacaciones por el periodo de 14 días comprendidos del 18 de junio al 01 de julio de 2020 a la impugnante, **es efectuado a solicitud de la propia recurrente**, lo que permite colegir que existió un acuerdo entre la impugnante y la Entidad.
- 4.14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de lo manifestado por la propia impugnante en su recurso de apelación, se evidencia que la impugnante con fecha 17 de junio del año 2020 solicitó la reprogramación de sus vacaciones desde el día 18 de junio de 2020 y por el periodo de 14 días, detallando incluso los motivos *–cumplir cuarentena decretada por el Gobierno Regional de Amazonas–*, por lo que la Presidencia de Corte haciendo uso de su facultad procedió a otorgarlas.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



- 4.15.** Sumado a ello, se advierte que la impugnante recién el día 22 de junio de 2020 solicitó se deje sin efecto la resolución que le concede vacaciones adelantadas, la cual disponía que su descanso vacacional adelantado sería del 18 de junio al 01 de julio de 2020, lo cual evidencia que existió acuerdo entre las partes.
- 4.16.** Del mismo modo, se advierte que la impugnante hizo uso de su descanso vacacional por el periodo solicitado y que fuera autorizado; esto es, del 18 de junio al 01 de julio de 2020, por lo que esta Sala considera que finalmente existió un reconocimiento de la programación del descanso vacacional efectuada por la Entidad por parte de la impugnante.
- 4.17.** Finalmente, respecto al argumento de la impugnante referido a que su solicitud de vacaciones contiene la manifestación de su voluntad que se habría encontrado viciada por los actos realizados por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el presente caso no se evidencia, puesto que el único documento formal y que obra en el presente expediente administrativo, es la solicitud de otorgamiento de vacaciones firmado por la impugnante, vacaciones que además fueron efectivizadas por la recurrente en el periodo autorizado, cuyo otorgamiento encuentra su sustento legal en las normas citadas precedentemente, ya que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad³, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
- 4.18.** Además de ello el Gobierno Nacional al declarar el Estado de Emergencia Nacional por la COVID-19, ha venido emitiendo una serie de dispositivos legales con la finalidad de mitigar el contagio masivo de la población, tal es el caso de la Resolución Ministerial N° 097-2020-PCM publicada el 16 de abril del 2020, la que dada la coyuntura a ese momento

³ Constitución Política del Perú de 1993

TITULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

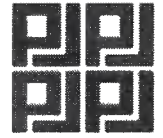
(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



resolvió aprobar los “lineamientos para el traslado y cuarentena de personas que se encuentran fuera de su domicilio habitual como efecto de las medidas de aislamiento social por la Emergencia Nacional por el COVID-19”, en la que entre otros dispuso que las personas que deseen retornar a su jurisdicción debido a arraigo familiar o laboral deberían de realizar una cuarentena obligatoria de 14 días, en ese sentido si la magistrada Soledad Barrueto Guerrero el periodo vacacional concedido por la Presidencia de Corte a su solicitud fue empleado para cumplimiento de una cuarentena se encuentra a su libre albedrío, ya que las vacaciones es un derecho constitucional que puede utilizarse para la actividad que el beneficiario lo determine, puesto que la relación laboral se suspende de manera imperfecta cuando el servidor o funcionario se encuentra gozando de su periodo vacacional.

- 4.19.** Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 039-2021, de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Amazonas de la fecha, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 94° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la participación del Dr. Gonzalo Zabarburu Saavedra por haber emitido la Resolución Administrativa materia de impugnación, con la abstención de los magistrados Nanci Consuelo Sánchez Hidalgo, Hugo Mollinedo Valencia, José Camilo Guerrero Céspedes y Luis Alberto Torrejón Rengifo.

SE RESUELVE:

1) POR MAYORIA DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Magistrada **SOLEDAD BARRUETO GUERRERO** – Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, contra la Resolución Administrativa S/N de fecha 11 de agosto de 2020, que resolvió: 1) **NO HA LUGAR** a lo solicitado por la señora **SOLEDAD BARRUETO GUERRERO** - Jueza Titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Utcubamba, respecto a dejar sin efecto las Resoluciones Administrativas S/N de fecha 17 y 18 de junio del año en curso, mediante las cuales se concede a su pedido vacaciones por el periodo comprendido desde el 18 de junio hasta el 01 de julio de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2) NOTIFICAR la presente resolución a la señora Magistrada **SOLEDAD BARRUETO GUERRERO** en su domicilio procesal, para su conocimiento y fines pertinentes.


Luz Carolina Vigil Curo


Esperanza Tafur Gupioc



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Corte Superior de Justicia de Amazonas
Sala Plena



Norberto Cabrera Barrantes

*Wagner Mesia Tafur
Asesor de Corte*